



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

Ciudad de Buenos Aires, 31 de enero de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante el escrito de fojas 1/45 se presentaron Paola Tintaya Escalante, Shirley Patiño González, María Estela Del Valle, Tamara Adriana Camargo, Jesica Beatriz Oliva, Ruth Merina Fillol, Lucía Juana Noguera, Daina Yaqueline Yapura, Mariela Amarilla Gimenez, Elodia Gavilán Cañete, Verónica Mendoza, Sheila Celina Cortez, Abigail Leila Romano y Aldana Pamela Barros, por derecho propio y en representación de sus hijos e hijas menores de edad, e interpusieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de impugnar la legitimidad de la relocalización provisoria de los establecimientos educativos ubicados en el Barrio N° 31, que corresponden a nivel inicial, primario y secundario (Escuela Infantil N° 5, Escuela primaria N° 25 “Banderita” y “Escuela de Educación Media N° 6 “Padre Carlos Mugica”, del Distrito Escolar 1).

Según afirmaron en el escrito de demanda, la construcción del denominado “Polo Educativo Padre Mugica”, destinada a renovar y ampliar las instalaciones educativas referidas había sido largamente reclamada por un consenso de alumnos, vecinos, docentes y organizaciones sociales que trabajan en el barrio, quienes incluso diseñaron un proyecto que acompañaron a estos autos.

Destacaron que, de acuerdo con dicho proyecto, la construcción del Polo Educativo no importaría una relocalización de las instituciones, ya que se preveía una construcción por etapas, a partir de lo cual el alumnado del nivel medio sería trasladado a aulas modulares a fin de concluir las obras (v. fs. 3 vta.).

Sin embargo, afirmaron, dicho proyecto no fue siquiera considerado por el GCBA, quien en forma unilateral aprobó procedimientos licitatorios para la construcción del nivel inicial (resolución 1816 del 22/5/17) y de la escuela primaria (decreto 404/17 del 7/11/2017) a los que los actores accedieron a través del Boletín Oficial e interpretaron como una vía de hecho.

Señalaron que la Escuela Infantil N° 5 y la Escuela primaria N° 25 desarrollarán sus actividades provisionalmente a un galpón sito en Ramón Castillo 1720 –o calle 12 e intersección con R. Castillo–, un lugar totalmente inadecuado para llevar adelante actividades educativas, además de inseguro y de difícil acceso.

Agregaron que dicho traslado ocasionaría una reducción de vacantes para los alumnos y aspirantes a serlo y, en otro orden, plantearon el incumplimiento por parte de la demandada de la normativa vigente en materia de infraestructura y arquitectura escolar (Código de Edificación y demás normas administrativas), de ruidos molestos (Ley N° 1540) y en materia de evacuación y simulacros (Ley N° 1346 y reglamentación).

A su vez, destacaron que el “galpón” donde funcionarán los niveles inicial y primario es de dimensiones reducidas, que alcanzaría los 3.740 metros cuadrados, mientras que en la actualidad los niveles inicial y primario ocupan unos 6.870 metros cuadrados. Hicieron hincapié en que las limitadas dimensiones del predio hacían imposible mantener los mismos espacios áulicos de que disponían los alumnos en la actualidad y en que *“el traslado puesto en crisis se ha[bía] adoptado por el gobierno de modo inconsulto y sin la participación de la comunidad educativa vulnerando los derechos de quienes acciona[ban] a participar y a ser oídos en todos los temas vinculados con la educación”* (v. fs. 5 vta.).

Señalaron que el hecho de que la Escuela de Educación Media N° 6 continuara funcionando en el predio de la calle Letonia y Antártida Argentina, a casi dos kilómetros del “galpón” de Ramón Castillo, generaba complicaciones familiares de desplazamiento y traslados a una población muy vulnerable, a la vez que provocaba el desmembramiento de las instalaciones que afectaba la articulación de programas educativos. Entre estos últimos, refirieron especialmente a que el CENS (Centro Educativo de Nivel Secundario 90 DE1) no se trasladaría al “galpón” sino que sería relocalizado en la Escuela Primaria 6, de French y Beruti, aspecto que incidía negativamente respecto a la educación de las madres de los niños y niñas.

Como medida cautelar peticionaron que, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo, se suspendieran todos los actos que tuvieran por objeto la autorización, aprobación y/o implementación de la relocalización cuestionada, así como todas aquellas obras o trabajos o servicios que tuvieran principio de ejecución.

En sustento de la verosimilitud del derecho invocado, la parte actora acompañó, entre otros documentos, fotografías del “galpón” y planos de los establecimientos, informes y reclamos presentados. Por último, ofrecieron prueba informativa y testimonial; formularon reserva del caso federal y plantearon la cuestión constitucional; a la vez que solicitaron que se hiciera lugar a la demanda en su totalidad.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

II.1 A fojas 360 se dio intervención al Ministerio Público Tutelar en representación de los niños, niñas y adolescentes que pudieran resultar afectados a partir del marco fáctico y jurídico denunciado en el escrito de inicio, quien tomó intervención en defensa del derecho a la educación del colectivo involucrado.

Luego de ciertas derivaciones procesales, a fojas 401/2 los actores solicitaron habilitación de la feria judicial que se concedió el día 3 de enero del corriente, oportunidad en la que la magistrada actuante corrió el traslado previsto en el artículo 15 de la Ley N° 2145 (v. fs. 404/5).

A fojas 418/38 el GCBA evacuó dicho traslado referido. Allí, hizo hincapié en el carácter *provisorio* de la relocalización dispuesta por el Ministerio de Educación, a la vez que destacó que resultaba imposible la ejecución de las obras por etapas durante el ciclo educativo, en función de que los espacios utilizados por los distintos niveles eran contiguos, de modo que no era posible “aislar” la obra, con el consiguiente peligro para la seguridad de la comunidad educativa además de la afectación de las actividades pedagógicas.

Informó que la escuela media se trasladaría a una instalación provisoria entre las calles Letonia y Antártida Argentina, y que contemplaba 3 aulas para hijos de alumnas madres, a fin de evitar sus traslados.

Destacó que el proyecto además contempla comedor y espacio para actividades deportivas propio, que a la fecha la escuela de nivel medio no tenía.

Concluyó señalando que el nuevo proyecto importaba la ampliación de un 25% de la matrícula de nivel inicial y un 68% del nivel primario y la creación de espacios para actividades extracurriculares y el Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo que se prevé en el predio.

Acompañó el informe IF-2018-03485854-DGFCE, en el que se enfatizó que los edificios provisorios mantendrían las vacantes actuales que hoy se encontraban cursando.

Finalmente, solicitó que se dispusiera una inspección ocular a fin de constatar el estado de los predios, medida que reiteró la Asesora Tutelar con carácter de urgente mediante el

dictamen de fojas 445 y fue dispuesta a fojas 446 respecto del inmueble sito en Ramón Castillo 1720 de esta Ciudad.

II.2. A fojas 451/458 se dio cuenta del resultado de la inspección ocular realizada, a cuyos términos corresponde remitir *brevitatis causae*, y a fojas 459 pasaron las actuaciones a resolver la medida cautelar peticionada.

III. En función de estas consideraciones, en primer lugar corresponde analizar si en el *sub lite* se ha acreditado suficientemente la presencia de los requisitos que condicionan la procedencia de la medida solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 2145 –norma que regula el trámite de la acción de amparo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires–, en este tipo de acciones son admisibles, con criterio excepcional, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva. Para su otorgamiento, el citado precepto legal exige la acreditación de los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.

Al respecto, es relevante recordar que –tal como ha señalado en innumerables oportunidades la Cámara del fuero– la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño e –inversamente– cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del *fumus* se debe atemperar (ver al respecto los *leading cases* “Ticketec Argentina S.A. c/ GCBA”, Sala I, resolución del 17/07/01; “Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos”, Sala II, resolución del 23/05/01).

III.1. En lo que respecta al primero los recaudos de procedencia de la medida cautelar, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en sostener que el peticionante debe acreditar la presencia del *fumus bonis iuris*, para lo cual deberá producir convicción en el tribunal sobre la probabilidad de existencia del derecho en que basa su pretensión. Es decir, para que el derecho invocado resulte verosímil, no es necesario probar con certeza su existencia, sino tan sólo su apariencia.

Así, se ha afirmado que “*las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo en grado de aceptable verosimilitud como probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquella debe resultar de los elementos incorporados al proceso que*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

objetiva y prima facie lo demuestren” (KIELMANOVICH, JORGE L., Medidas Cautelares, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 51).

A su vez, nuestro Máximo Tribunal ha destacado reiteradamente que *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (CSJN, Fallos, 306:2060; 330:2610, entre muchos otros).

En la misma línea, la Corte ha sostenido que exigir un juicio de certeza contradice la propia naturaleza del instituto cautelar, que se desenvuelve en el plano de lo hipotético o aparente (CSJN, Fallos, 330:5226, entre muchos otros).

Por su parte, la Cámara del fuero ha reconocido expresamente que, para comprobar la verosimilitud del derecho, es suficiente con efectuar un juicio hipotético sobre la posible existencia del derecho invocado. En tal sentido, la Sala I tiene dicho que *“a los efectos de determinar la procedencia de una medida cautelar, debe comprobarse la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora, de modo tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho”* (in re “Slipak Edgardo Daniel c/GCBA s/otros procesos incidentales”, EXP. 19920/1, sentencia del 30/09/06).

En sentido concordante, la Sala II ha señalado –refiriéndose a las medidas cautelares– que *“la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, y ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica”* (in re “Gamondes María Rosa c/GCBA s/otros procesos incidentales”, EXP. 28840/1, sentencia del 13/06/08); y que *“no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del*

instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético” (in re “Instituto Privado 9 de Julio Cooperativa de Enseñanza y Trabajo Limitada c/G.C.B.A. s/otros procesos cautelares”, EXP. 316, sentencia 523 del 13/6/2001).

III.2.1 En el *sub examine* –en sustento de la verosimilitud del derecho– la parte actora invoca –principalmente– el derecho constitucional a la educación de los niños y niñas que asisten a los establecimientos educativos relocalizados y que, según afirman, se verían irreversiblemente afectado de no concederse la tutela requerida.

Entonces, resulta relevante recordar que el derecho a “*enseñar y aprender*” encuentra su raíz constitucional en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y que incluso con anterioridad a la incorporación del inciso 19 del artículo 75 a nuestra Ley Fundamental, que persigue garantizar “*los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal*”, el derecho a la educación ya había sido objeto de expreso reconocimiento y desarrollo en diversos los tratados internacionales que, por imperio del artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, actualmente gozan de jerarquía constitucional.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 26 que “*1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental [...] 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales [...] 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*”

En el mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoció que “[*t]oda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana [...] El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dote naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.*”

Por su parte, el PIDESC contiene extensas previsiones en la materia, disponiendo que “*1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. 3. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones [...]”.

Asimismo, deben tenerse presentes las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 28 reconoce el derecho del niño a la educación y establece obligaciones para los Estados Partes “*a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho*”.

En su artículo 31, esta Convención establece que “*los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes*”. Asimismo, señala que “*los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en*

condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

III.2.2 A su vez, es relevante destacar las previsiones de la Ley N°26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, cuyo objeto consiste en garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte (art. 1°).

En efecto, la norma prevé que la omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

A su vez, dispone que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad; y que las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos (art. 2°).

A los efectos de la ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías allí reconocidos; debiéndose respetar: *“a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”* (énfasis agregado).

Agrega luego el texto legal que *“cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”* (art. 3°).

En su artículo 5°, el texto legal destaca que las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica para la ley: *“1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.”

Asimismo, el artículo 6° del plexo legal en análisis destaca que “[1]a Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.”

En su artículo 15, la ley consagra el derecho a la educación pública y gratuita de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Por su parte, en su artículo 20, la norma consagra el derecho al deporte y juego recreativo, al disponer que “[1]os Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.”

Por último, es relevante destacar que la ley dispone que los derechos y las garantías de los sujetos de la norma son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles (art. 2°) y que “están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño” (art. 1°).

III.2.3 A nivel local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires reconoce y garantiza el derecho a un sistema educativo tendiente al desarrollo integral de la persona; asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo (art. 23). Asimismo, establece que “[1]a Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y

gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine” (art. 24).

Por su parte, el artículo 39 de la Carta Magna local *“reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral”*, principio que a su vez resulta concordante con la prioridad reconocida a los niños, niñas y adolescentes en la planificación y ejecución de las políticas públicas.

A su vez, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el derecho a la educación ha sido objeto de reglamentación legal y administrativa, a través de diversas leyes, decretos y resoluciones emanadas de las autoridades competentes.

En particular, cabe traer a colación las disposiciones contenidas en la Ley N°114 de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, cuyo artículo 27 consagra el derecho a la educación en los siguientes términos: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.”*

Asimismo, el artículo 29 contiene las “garantías mínimas” que asume el Gobierno de la ciudad en cuanto a los niños, niñas y adolescentes. Ellas son: *“a) acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles; b) garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad; c) igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo; d) respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa; e) acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella; f) ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas; g) recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones; h) ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores; i) la organización y participación en entidades estudiantiles; j) el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa; k) recibir educación pública, eximiéndoselos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndoselos entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel; l) la*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales; m) la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.”

Por su parte, el artículo 30 del plexo normativo en análisis prevé que “[l]os niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.”

III.2.4 Completa el marco normativo en el que se inscribe la cuestión el artículo 20 de la Ley N° 4013, que afirma que corresponde al Ministerio de Educación “*asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación: [...] b) Administrar y fiscalizar el sistema de educación asegurando la educación pública estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades [...] hasta el nivel superior [...] d) Planificar y administrar los recursos del sistema educativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

III.2.5 En otro orden, dentro del Título de Políticas Especiales (Título Segundo), en el Capítulo Cuarto, la Constitución de la Ciudad establece que “[e]l ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras”.

Asimismo, la Carta Magna local preceptúa que “[l]a Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: [...] 2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico [...] 7. La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y **seguridad de todo espacio urbano, público y privado**” (art. 27, énfasis agregado).

A su vez, el artículo 102 establece que “[e]l Jefe de Gobierno tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos [...]”. En tanto que en su artículo 104 la CCABA coloca entre las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno, el ejercicio del poder de policía (inc. 11), la administración de los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad (inc. 24), y la preservación, restauración y mejora del ambiente.

Adicionalmente, el artículo 105 inciso 6° establece entre los deberes del Jefe de Gobierno el de disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público.

III.2.6 En cuanto a la normativa específica aplicable al *sub examine*, resulta relevante considerar las previsiones del Código de Edificación, que contiene previsiones específicas respecto de la arquitectura educativa, entre las que cabe citar las siguientes, que se vinculan con el planteo de los actores en materia edilicia, de seguridad, evacuación, ventilación e iluminación y protección ignífuga:

“3.8.5.2.3 Distribución de Espacios y Usos [...] 6. Relación entre matrícula y usos Se verificará que el total de la matrícula de alumnos de un establecimiento de gestión privada no supere lo dispuesto en el capítulo 4.7 “factor de ocupación” adoptándose para establecimientos educativos el valor de $X=2$, entendiéndose como tal a la superficie teórica de proyecto expresada en m^2 de la suma del conjunto de todos los locales de uso dividida por la cantidad máxima de ocupantes del establecimiento. Se incluirán en la superficie de cálculo todos los locales de ocupación permanente y todos los locales de ocupación eventual incluyendo entre éstos a los locales de uso propiamente educativo (aulas, talleres y salas de nivel inicial) como así también los de uso administrativo, SUM, talleres, gimnasio, comedor, cocina, no debiéndose incluir los espacios destinados a circulaciones, escaleras, sanitarios, depósitos y demás locales de ocupación rotativa o de corta duración de acuerdo a las definiciones de este Código. No se incluirá para el cálculo de superficie el cómputo de las paredes ni tabiques divisorios. Este criterio podrá adoptarse para el cálculo de los medios de salida siempre y cuando no haya una distribución por planta donde por las características individuales de los locales a evacuar se deba considerar un número mayor de ocupantes para un determinado sector o planta de uso. También podrá aplicarse este factor de ocupación $X=2$ sobre la superficie de uso de una determinada planta de piso en casos en que no pueda determinarse claramente si la ocupación de los locales de uso rotativo se realiza con la



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

población de los locales de uso permanente de la misma planta de piso. En caso de que los coeficientes de ocupación de los locales de una planta de piso determine un número distinto de ocupantes para una planta de piso que la calculada con el factor teórico de ocupación $X= 2$, se adoptará el cálculo correspondiente al caso más exigido.

3.8.5.2.4 Locales y espacios de uso para cada modalidad educativa. *Locales obligatorios para cada rubro Cada rubro específico deberá cumplir con un mínimo de locales obligatorios para autorizar su funcionamiento. En el cuadro de las Tablas I y II se resumen estos requerimientos, siendo éstos los siguientes:*

3.8.5.2.5 Escuela primaria: *- Dirección, - Un Aula por cada grado o clase de cada turno, - Un Baño de Alumnos separado por sexos y por grupo de edades, - Un Baño de Personal - Un local cubierto para SUM, Salón de Actos o Gimnasio - Patio de Recreo - Hall o Vestíbulo de acceso - Espacio de circulación libre frente a aulas - Un servicio de salubridad especial independiente o incluido en baño de alumnos y/ o personal - Sala de Primeros Auxilios (para escuelas con más de 150 alumnos simultáneos) - Cocina o espacio para cocinar o de sector de viandas (para escuelas con doble turno) - Comedor (para escuelas con doble turno si no hay SUM)*

3.8.5.2.6 Escuela secundaria: *- Dirección, - Un Aula por cada grado o clase de cada turno, - Un Baño de Alumnos separado por sexos y por grupo de edades, - Un Baño de Personal - Un local cubierto para SUM, Salón de Actos o Gimnasio - Patio de Recreo - Hall o Vestíbulo de acceso - Espacio de circulación libre frente a aulas - Sector Armarios para Alumnos (para establecimientos con más de 300 alumnos) - Un servicio de salubridad especial independiente o incluido en baño de alumnos y/ o personal - Sala de Primeros Auxilios (para escuelas con más de 150 alumnos simultáneos) - Cocina o espacio para cocinar o de sector de viandas (para escuelas con doble turno) - Comedor (para escuelas con doble turno si no hay SUM)*

3.8.5.2.13 Escuela infantil, jardín de infantes, jardín maternal *- Una Oficina de Ingreso (Dirección de nivel inicial) - Una Sala de nivel Inicial, - Sala de Espera, - Baño de Niños - Baño de Personal. - Si hay niños mayores de 2 años debe tener Patio de Juegos. - Un servicio de salubridad especial independiente o incluido en baño de personal si trabajan más de*

10 personas en forma permanente - Sala de Primeros Auxilios (para establecimientos con más de 150 niños simultáneos) - Cocina o espacio para cocinar o de sector de viandas (para establecimientos con más de 5 horas de permanencia) - Comedor (si no hay SUM). Obligatorio sólo si hay niños mayores de 2 años.”

“3.8.5.1.8 Medios de Salida 1. Consideraciones generales Se tendrá en cuenta lo que respecto a medios de salida exija el CE admitiéndose para aquellos edificios que no puedan cumplir con los requerimientos del CE las alternativas que se detallan a continuación: El criterio para determinar el tamaño de las escaleras es principalmente “estático” considerando que la superficie de la escalera deberá contener a toda la población de la superficie de piso a razón de 0,25 m²/px. Sin embargo se incluye el flujo de personas (cálculo dinámico) en el análisis del ancho de las puertas exigidas de salida. **2. Cálculo de pasos, pasillos, escaleras y recorridos exigidos de salida** Se incluirá en el cálculo el factor tiempo, teniendo en cuenta la cantidad de personas, la distancia a recorrer, la velocidad de las personas, los angostamientos y los desniveles. **3. Tiempo de evacuación** En cualquier establecimiento deberá poder llegarse a un espacio seguro por el recorrido exigido de salida más directo en un tiempo máximo de 2,5 minutos [...] **6. Anchos de paso** Se calculará 50 cm por cada fila de 100 personas adicionales o fracción, teniéndose en cuenta además lo siguiente: Los pasos, pasillos, escaleras y recorridos exigidos de salida serán de un ancho mínimo de paso de 1,2m para más de 50 personas y hasta 200 personas. En edificios con terrenos de 8,66 de ancho o menores se admitirá un ancho de paso de 1,10m. En todos los casos deberá preverse ensanchamientos de 1,5m de diámetro en cambios de dirección o cada 15 m de recorrido. Se admitirán angostamientos de acuerdo al siguiente criterio: I. Hasta 30 personas: Se admite un angostamiento cada 5m de 80 cm por un tramo máximo de 30 cm. Se admite un recorrido de hasta 5m con un ancho mínimo de paso de 90 cm. II. Hasta 200 personas: Se admite un angostamiento de paso cada 5m de 90 cm por un tramo máximo de 30 cm. Se admite un recorrido reducido de hasta 5m con un ancho mínimo de paso de 96 cm. III. Para más de 200 personas: Se calculará un ancho de 0,5 cm por cada 50 personas o fracción de 50. En caso de angostamientos se admite un angostamiento de paso cada 5m de 0,4cm cada 50 personas por un tramo máximo de 30 cm. Se admite un recorrido reducido de hasta 5m con un ancho mínimo de paso de 0,45 cm por cada 50 personas o fracción de 50. **7. Velocidad de desplazamiento** Se calculará que cada fila de personas se desplaza a de acuerdo a la velocidad de una persona de marcha claudicante a 0,5 m/ seg en un una línea continua y una distancia entre una persona y otra de 50 cm en un recorrido plano adicionándose a este cálculo el tiempo resultante por demoras en angostamientos y desniveles [...] **8. Condiciones de construcción de medios de**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3

TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

salida Un paso se considera un medio exigido de salida si vincula un local de uso permanente con un espacio seguro. Los materiales utilizados en los pisos, paredes y cielorrasos o techos deben ser de baja combustibilidad o retardantes de llama y no deben desprender gases tóxicos en caso de combustión. Se admite la existencia de elementos decorativos que no cumplan estas características siempre que su carga de fuego no supere 1 kg en términos absolutos o sea inferior a 0,5kg/m² en cualquier sector del pasillo o paso analizado. No se admitirá la utilización de pisos combustibles sobre cámaras de aire. No se admitirá la utilización de revestimientos con cámara de aire en su cara interna, excepto en casos de edificios con protección histórica, para los cuales deberán definirse alternativas con la Autoridad de Aplicación. Se admitirá la existencia de aberturas, cerramientos y puertas compuestos por madera u otros materiales combustibles, siempre que no se requiera que el espacio conforme un espacio protegido y que dicha condición haya sido aprobada por la Autoridad de Aplicación. No se admiten materiales que puedan producir desprendimientos de material incandescente como policarbonatos u otros plásticos. En patios y espacios exteriores en general, se exigirá contar con pisos y superficies de aleros de baja propagación de llama, o autoextingibles y sin generación de humo tóxico cuando vinculen dos áreas de uso de un establecimiento y exista un sector que constituya un paso obligado hacia un medio de salida. Dicho sector o paso deberá tener características acordes a las condiciones de protección contra incendio correspondientes.

9. Salidas exigidas de locales por tamaño y ubicación Se indicará en cada acceso a sector protegido o caja de escalera la cantidad de personas admitida de acuerdo al cálculo de medios de salida. **10. Independencia de medios de salida** En caso de existir usos no educativos en una parcela con uso educativo se mantendrá independiente el acceso al sector educativo, excepto en los siguientes casos: Un instituto educativo para adultos con consentimiento del/ los usuarios no educativo, un uso de nivel inicial para niños cuyos padres son usuarios del uso no educativo, un acceso vinculado directamente a la vía pública que luego conforme recorridos independientes para cada uso [...] **12. Espacio libre frente al acceso** Se calculará un espacio delante de las puertas de salida para recepción de los alumnos en el exterior del establecimiento o en espacio destinado a tal fin dentro del predio propio. En caso de niveles inicial y primaria se destinará una superficie a razón de 1m² c/ 4 alumnos con salida

simultánea. En escuela secundaria se calculará esta superficie en 1m^2 c/ 10 alumnos con salida simultánea. Los turnos de salida podrán calcularse a intervalos de 15 minutos. Se recomienda que al menos el 50% de esta superficie sea semicubierta. Podrá incluirse para el cómputo de esta superficie un sector de acera, calculándose de esta forma como el área entre la calzada y la línea de cierre de las puertas de salida, con un ancho igual al paso del medio de salida. (Como ejemplo para una escuela de 300 alumnos de nivel primario con un ancho de salida de 2,00m, en la que tienen la mala idea de salir todos juntos exista un espacio de 75m^2 entre la puerta de salida y la LO. Para una escuela secundaria este espacio sería de 30m^2 . Si hay una vereda de 4m de ancho el espacio a considerar sería de $75\text{m}^2 - 8\text{m}^2 = 67\text{m}^2$ para primaria y de $30\text{m}^2 - 8\text{m}^2 = 22\text{m}^2$ para secundaria. Este espacio se puede reducir en este mismo ejemplo a 25m^2 para primaria y 7m^2 para secundaria si salen en dos turnos separados cada 15 minutos). En establecimientos con accesos de alumnos en esquinas y sobre avenidas de tránsito rápido se determinará un retiro de la puerta de acceso principal con respecto de la LO área libre de edificación de 1m adicional al calculado según estos parámetros.

13. Puertas de locales de asistencia o concurrencia masiva Se considera de asistencia masiva los locales o espacios de uso con asistencia de más de 200 personas en forma simultánea. Se exigirá un cartel a la derecha del acceso con la capacidad máxima admitida para locales con concurrencia de más de 200 personas y todo local susceptible de ser utilizado para muestras, conciertos, exposiciones y actos con pública concurrencia. Deberán contar por lo menos con dos puertas de salida y con una distancia mínima entre ambas de 3 m. Se recomienda que éstas se encuentren en paramentos opuestos. La distancia máxima de recorrido desde cualquier punto a la puerta de salida no deberá superar los 40m. Se recomienda diferenciar las puertas de los paños de paredes mediante pintura. Se recomienda proveer a las puertas de un espacio de visualización de un ancho máximo de 30 cm con vidrio inastillable o resistente al fuego, en caso de corresponder. Deberá existir señalamiento de emergencia luminoso sobre las puertas de salida conectada al circuito de luz de emergencia. Siempre será visible al menos una salida desde cualquier punto del local. En caso de comunicar con un sector protegido deberán ser de doble contacto y tener cierrapuertas. En todos los casos las hojas abrirán en el sentido de salida y sin invadir el ancho exigido de salida. Deberá preverse frente al acceso al local un espacio libre de 1m^2 por cada 6 usuarios del local. Este espacio podrá repartirse entre las distintas puertas de acceso y estar integrado a los espacios de circulación. En edificios existentes se admite que las puertas abran hacia el interior del local siempre que al aplicar el retraso producido por la apertura en contra del sentido de la evacuación, pueda cumplir las condiciones respecto al tiempo de evacuación explicadas en este código.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

3.8.5.1.9 Prevención y extinción incendio [...] 2. Plan de evacuación Se diseñarán los medios de salida de manera de asegurar un tiempo de llegada desde cualquier punto del establecimiento hasta un recinto seguro o al exterior del establecimiento en un tiempo menor o igual a 2 1/2 minutos. Se debe evitar el uso de locales para niños menores de 2 años en plantas altas. Se debe asegurar la evacuación segura en los espacios con evacuación ascendente. Si no hay espacios protegidos ni caja de escalera la Autoridad de Aplicación podrá autorizar sistemas alternativos siempre que no se vean afectadas las condiciones de seguridad ni habitabilidad. Todo plan de evacuación que tenga como población eventualmente afectada a menores lactantes o deambuladores y/o a personas con discapacidad deberá indicar en forma clara y precisa los “Modos de evacuación” que se utilizarán en caso de ser necesario, enumerar los medios técnicos que se emplearán y las exigencias físicas del personal que se encuentre afectado a esa tarea. Sólo se admite la evacuación de menores de 2 años en pisos altos que no se desplacen por sus propios medios si hay suficientes roles en el plan de evacuación para que cada niño sea llevado por un adulto alzado o en mochila en un solo movimiento o desplazamiento de evacuación. En caso de locales con menores de 2 años en Pb o personas imposibilitadas de trasladarse por sus propios medios deberán ser evacuados por pasos sin interposición de desniveles o por medio de rampas, utilizando para este fin sillas de ruedas, carros con ruedas de tamaño acorde o cunas con ruedas de diámetro de 5 cm o mayor. Se admite en edificios existentes, para estos casos, salvar desniveles sin rampas, siempre que la altura de cada desnivel sea inferior a 18 cm y la distancia entre cada desnivel no supere 1,20 m. Podrá asimismo en estos casos utilizarse rampas desmontables o de “quita y pon” siempre que el desnivel a salvar no sea mayor a 35 cm, que la pendiente de la rampa no sea mayor al 30 %, que se encuentre este accesorio disponible, claramente identificado y visible antes de llegar al desnivel en el sentido de la evacuación, que el peso del mismo o sus componentes no sea mayor a 6 kg, que su instalación no demore más de 15 segundos y que pueda soportar sin deformarse un peso de 150 kg [...] **8. Reserva de agua contra incendio** Esta condición específica El deberá cumplirse cuando la superficie cubierta supere los 1500m². Podrá optarse por la utilización de un tanque elevado con uso exclusivo, provisión de agua proveniente de un natatorio o tanque hidroneumático. En cualquiera de los casos deberá proveerse de bombas

que aseguren una presión mínima de 5 kg/cm² en el piso más alto del edificio [...] **8. Carga de Fuego** Se deberá realizar un estudio de la carga de fuego de los distintos locales a fin de determinar las instalaciones de extinción ya sean éstas por medio de hidrantes, matafuegos u otro sistema alternativo.

[...] **3.8.5.1.11. Rampas**

[...] **6. Puertas de acceso a locales de enseñanza** Para los locales de enseñanza de alumnos de nivel primario, secundario y terciario (aulas, talleres,) con más de 5 personas y hasta 15 personas las puertas tendrán un ancho nominal de paso de 90 cm. Las puertas abrirán en sentido de la circulación de salida. Deberá preverse una superficie libre frente a la puerta de acceso al aula de un ancho igual al ancho de la puerta más 10 cm (ancho= luz puerta + 10 cm) y de una profundidad de 2,00 m fuera del barrido de la puerta. Este espacio libre podrá estar integrado a la superficie de circulación general. Para locales de enseñanza de más de 15 alumnos o más de 20 m² de superficie deberá contar con una segunda hoja de 50 cm de ancho nominal. El espacio libre frente al acceso al local será de un ancho igual a la suma de los anchos de las puertas más 10 cm y de una profundidad de 2,00m fuera del barrido de la puerta. Este espacio libre podrá estar integrado a la superficie de circulación general.

[...] **3.8.5.2.17 Iluminación y ventilación.** Iluminación natural Se requiere iluminación natural a las áreas destinadas a lectura y escritura, no pudiendo ser reemplazadas por iluminación artificial, salvo en los casos en que por necesidades educativas se requieran condiciones especiales de uso.

[...] **b. Superficie de iluminación** Se adopta 1/10 de la superficie útil del aula (SUA) con ventilación a espacio urbano (frente, contrafrente y patio apendicular de espacio urbano) en forma directa y 1/8 en caso de interponerse una superficie cubierta de más de 50 cm. **c. Ubicación de las ventanas** La distancia entre la pared donde se ubica la ventana y la pared opuesta interior del aula no podrá ser mayor que dos veces la semisuma de las paredes opuestas. Por ejemplo, en un aula rectangular la distancia A entre la ventana y la pared opuesta no puede ser mayor a 2B, siendo B el largo de la pared que contiene la ventana. La superficie que quede fuera de esta relación sólo podrá ser utilizada para accesos o usos que no necesiten iluminación natural. **d. Partes Cubiertas frente a ventanas** Se admite un ancho máximo de superficie cubierta igual a la altura existente entre el piso interior del aula y nivel inferior del cielorraso exterior medido en su punto medio. La altura de la cubierta externa deberá ser como mínimo 2/3 de la altura del aula, con un mínimo de 2,4m. En los casos en que los aventanamientos se encuentren parcialmente enfrentados a paramentos que interrumpen la comunicación con el espacio urbano o con superficies cubiertas interpuestas o salidizo (s)



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

mayores a $2/3$ de la altura (H) entre el piso del local y la altura (h) de la superficie semicubierta (s) se aplicarán los criterios descriptos en el Código de Edificación relativo a “Iluminación y ventilación naturales de locales a través de partes cubiertas”.

“[...] **g. Criterios de aceptación de condiciones de iluminación en edificios existentes. Redistribución de Uso en locales reglamentarios.** En edificios existentes en caso de redistribución de uso se admite la ventilación a patios de aire y luz, con planos registrados de acuerdo a la normativa vigente en el momento de construcción del edificio, siempre que el uso del local preexistente con iluminación a dicho patio sea un local de 1ª clase y coincida al menos un 50% de su superficie con el nuevo local. Cambio de Uso y Ampliación de Superficie en locales no reglamentarios Con plano de habilitación En edificios existentes con usos reconocidos por el CU y plano de habilitación vigente que tengan locales que no cumplen lo requerido por este Código, podrán aceptarse cambios de uso y ampliaciones de superficie siempre que en dichos locales no se afecten negativamente las condiciones de habitabilidad y seguridad. En estos locales con condiciones no reglamentarias aprobadas pero aceptadas por su preexistencia sólo podrán realizarse cambios de uso si los requisitos del nuevo local son equivalentes al uso existente o con exigencias inferiores en cuanto a habitabilidad y seguridad.

h. Exento de habilitación En edificios exentos de habilitación y con usos reconocidos por la Autoridad de Aplicación, se exigirá en estos casos el mayor grado de adecuación posible. Aquellos locales donde no se cumplan las condiciones mínimas de iluminación y ventilación, pero tengan el uso admitido por preexistencia deberán ser identificados claramente con carteles de 20cm x 30cm con la leyenda: “ESTE LOCAL NO CUMPLE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE ILUMINACIÓN Y VENTILACION PARA EL USO (AULA, ETC). PERMITIDO POR PREEXISTENCIA EXPEDIENTE...” Se admite como tolerancia dimensional en para todos los casos en cuanto a superficies de planta y largo y ancho de los locales un máximo del 3%

Iluminación artificial: En cuanto a la iluminación artificial es necesario evitar contrastes, brillos, reflectividad o cualquier otra percepción que pueda causar cansancio visual o no favorecer la buena visibilidad dentro del aula, especialmente para los alumnos con baja visión o algún tipo de deficiencia en el sentido de la vista. El valor mínimo para áreas de lectura en aulas y salas de lectura es de 500 Lux para el diseño de la instalación, admitiéndose una

reducción por fatiga de materiales luego de dos años de uso de hasta un 25%. Los artefactos de iluminación deberán tener dispositivos o protecciones en su parte inferior que impidan el desprendimiento de partes recambiables por efecto de vibraciones o fatiga de material. Todo artefacto colgado deberá tener un sistema de doble sujeción. **Ventilación:** Como mínimo 1/3 de la superficie exigible para iluminación exterior debe poder abrirse para brindar ventilación natural al local. Las aberturas estarán ubicadas a una altura fácilmente accesible para el docente (en forma manual o mecánica), siendo óptima la situación cuando entre dos aberturas se pueda lograr ventilación cruzada. En caso de iluminación exclusiva a través de puertas de abrir, deberá asegurarse un sistema de ventilación fijo o con apertura manual. Para mejorar la situación planteada, o en caso de necesitar aislamiento acústico hacia el exterior, pueden proponerse alternativas (como instalar sistema de ventilación forzada que asegure un mínimo de 10 renovaciones del volumen/hora del aire interior) las que serán analizadas en cada caso. Asimismo, cualquier intervención a realizar será evaluada con el fin de no incorporar elementos que agreguen contaminación ambiental (ruido, polvillo en suspensión), se planifique su mantenimiento y que éste sea factible de sostener en el tiempo.

[...] **f. Climatización y aislaciones** Deberán existir mecanismos o instalaciones que permitan asegurar una temperatura de confort higrotérmico tanto en invierno como en verano. Deberán considerarse las aislaciones respecto al impacto directo de los rayos solares tanto en techos como en superficies verticales. Se deberá prever una aislación térmica mínima de los paramentos exteriores equivalente a una pared maciza de 30 cm. Como mínimo se deberá prever un sistema que asegure una temperatura interior superior a los 19°C en invierno e inferior a los 25°C en verano. En caso de contar con un sistema de ventilación mecánica o ventilación cruzada se podrá considerar en verano valores de hasta 28°C como de confort higrotérmico. Cuando el sistema adoptado para climatizar las aulas está conformado por artefactos para calefaccionar o refrigerar ubicados dentro del local, se tomará en cuenta que su ubicación no dificulte tareas pedagógicas, pueda incidir peligrosamente sobre mobiliario u otros elementos del aula, o pueda ser alcanzado por los alumnos provocando situaciones de riesgo. Las partes expuestas de los equipos que puedan generar quemaduras, cortes o cualquier tipo de daño, deberán estar protegidas contra el contacto casual de los alumnos. No se permiten sistemas de climatización con cámara abierta ni que produzcan la emisión de gases de combustión o cualquier tipo de gases tóxicos hacia el interior del aula. Deberá evitarse la incidencia directa de los rayos solares sobre los sectores del ambiente que se utilicen para la escritura.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

g. Acondicionamiento acústico Se deberá adecuar el acondicionamiento acústico del aula, tanto en lo que respecta a la aislación como respecto al efecto de reverberancia sonora. En edificios nuevos de más de 3000 m² de superficie o más de 1000 alumnos, las aulas deberán cumplir una aislación acústica interior equivalente a una pared de ladrillo macizo de 15 cm y una reverberancia máxima de 0,65 segundos para una frecuencia de 500 Hz. En áreas no residenciales y residenciales sobre avenidas se requerirá una aislación acústica en fachada equivalente a una pared de ladrillo macizo de 20 cm, con un sistema de ventilación acorde. Los parámetros a adoptar para el resto de los establecimientos serán definidos por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta las distintas particularidades de emplazamiento. Todas estas consideraciones son exigibles para edificios nuevos. En caso de edificios existentes podrá requerirse la adecuación de acuerdo a los criterios a determinar por la Autoridad de Aplicación. En caso de aulas bajo cubiertas de espesor delgado (chapas o similares) deberá preverse la aislación sonora de impacto por agua de lluvia o granizo.

[...] **3.8.5.2.20 Patios cubiertos de recreo** Los patios cubiertos deberán tener iluminación y ventilación natural equivalente a locales de 1^a clase, admitiéndose en casos donde por la conformación de la parcela no es posible cumplir con este requisito, instalación de ventilación mecánica o iluminación y ventilación cenital.

[...] **IV. Área de acopio y calentamiento viandas** Es un sector con mesada o estanterías de apoyo y equipamiento para el calentamiento de viandas. Puede estar incorporado al comedor o a un local de uso afín. Debe contar con heladera o frigorífico para guardado de viandas. Es un sector obligatorio si no existe cocina y los alumnos almuerzan en el establecimiento.

[...] **3.8.5.2.25. 1. Cocina para alumnos** Es un local obligatorio en establecimientos donde la permanencia es en doble turno, sin salida del edificio en horario de almuerzo o cena. En caso de nivel inicial, se considera obligatorio siempre que la permanencia del niño sea continua, mayor a cinco horas diarias y el niño sea mayor a 1 año. La cantidad de comensales la puede proponer el establecimiento con acuerdo de la Autoridad de Aplicación. Si no está definida se calculará como 1 m² por persona del local comedor. Habitabilidad Dimensiones mínimas de cocina: 25% de la superficie del local comedor, o del local donde

almuerzan los alumnos. Deberá cumplir con las siguientes características: Las paredes interiores de la cocina se revestirán con un friso impermeable hasta una altura no menor que 2,00 m medidos desde el piso. Todas las puertas y ventanas de la cocina en contacto con un ambiente exterior contarán con protección de malla fina y cierrapuertas. Sobre los artefactos destinados a la cocción de alimentos, deberá instalarse una campana, conectada al ambiente exterior; para la evacuación de humo, vapor, gases y olores, mantenida en condiciones adecuadas de limpieza de manera tal que no acumule grasa en su interior. Se estima una frecuencia de limpieza mensual, la cual puede variar de acuerdo a las características de uso. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar el reemplazo de la campana por un sistema de ventilación que cumpla igual finalidad previo registro del proyecto del nuevo sistema. Contará con piletas de material impermeable y liso o de acero resistente a la corrosión, con servicio de agua caliente y fría y desagüe a la red cloacal. Deberá además cumplir las siguientes condiciones: Hasta 6 colaciones Lado mínimo 1,5m Superficie mínima 3m² Iluminación : 0,5 m² , ventilación mín:2/3. Admite claraboya I. Más de 6 hasta 12 colaciones Lado mínimo 2,5m Superficie mínima 7,5m² Iluminación : 1/10 o 1/8 , ventilación mínima: 0,5m². Admite claraboya II. Más de 12 y hasta 30 colaciones Lado mínimo 3m Superficie mínima 10m² Iluminación : 1/10 o 1/8 , ventilación mínima: 0,5m² o 1/3. Admite claraboya Más de 50 colaciones Lado mínimo 3 m Superficie mínima 10 m² + 1 m² cada 5 comensales hasta 100 comensales, pasado este límite la Autoridad de Aplicación determinará la superficie de acuerdo a la características del establecimiento, cantidad de comensales y cantidad de personal a trabajar en el local.”

III.2.7 Por su parte, la Resolución 4776-MEGC/06 dispone, en su artículo 78, que “[p]ara los establecimientos de educación inicial, el número de alumnos por aula se fijará de manera tal que las salas de lactario, 1 año y 2 años, disponga de 2.50m² por niño y en las salas de 3, 4 y 5 años 1.35m² por niño y en ambos casos de 4 a 5 m³ de volumen.”

A su vez, en su artículo 90 prevé que para el área de Educación Primaria el número de alumnos por aula se fijará de manera tal que cada alumno disponga de 1.35 metros cuadrados de superficie y de 4 a 5 m³ cúbicos de volumen.

III.2.8 Habiendo quedado *prima facie* acreditado, a la luz del plexo normativo y jurisprudencial descrito, que los actores son titulares del derecho de acceso a la educación en condiciones de seguridad, salubridad y dignidad; los restantes elementos de juicio reunidos hasta el momento en autos también permiten establecer –con carácter provisional– la existencia de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

una situación que, por sus características, podría colocarlos en un estado de vulnerabilidad en lo que respecta a la efectiva vigencia y operatividad del derecho a aprender.

En efecto, la información proporcionada por el Gobierno a fojas 418/438 permite conocer algunos detalles relevantes sobre el proyecto a ejecutar en el predio ubicado en la calle Ramón Castillo 1720, cuya finalidad consiste en emplazar allí un establecimiento educativo transitorio en el cual se llevarían a cabo todas las actividades escolares correspondientes al ciclo lectivo del año 2018 para los alumnos de la Escuela Infantil N° 5 y la Escuela primaria N° 25 “Banderita”.

Así, de acuerdo con la información presentada en el expediente y aquella que fuera solicitada en la inspección ocular realizada el día 30 de enero del corriente año, el traslado transitorio dispuesto no se afectaría la matrícula actual, se habrían previsto salas de lactarios para los hermanos de los estudiantes del nivel inicial, estaría contemplada la instalación de un comedor y de un servicio de guardia las 24 horas. A su vez, se habrían proyectado las obras necesarias para asegurar la refrigeración y calefacción del predio mediante equipos de frío/ calor en las plantas altas y ventiladores en las bajas, así como estaría contemplado un sistema de evacuación en caso de emergencias mediante puertas habilitadas y espacios necesarios (a través de la Gerencia Operativa de Mitigación de Riesgos), ventilación e iluminación natural, servicio de comedor, un sistema de transporte y un servicio de traslados entre las tres instituciones educativas.

Ahora bien, como ya se ha señalado, las obras de infraestructura necesarias para asegurar el adecuado desarrollo de la labor educativa en el establecimiento se encontraban en vías de ejecución, de manera que al momento de realizarse la mencionada inspección el predio aún no cumplía en todos sus aspectos con la normativa aplicable en materia salubridad, seguridad y condiciones edilicias. Ciertamente, la idoneidad del establecimiento para el desarrollo de las clases sólo podría ser evaluada una vez realizados dichos trabajos, cuyo plazo de culminación no fue informado por los representantes del GCBA. A su vez, el período de tiempo restante para el comienzo del ciclo lectivo resulta exiguo, resultando inminente el comienzo de las clases.

Consecuentemente, el derecho esgrimido por los accionantes –consistente en adecuada la preservación del derecho a la educación en condiciones de seguridad, salubridad y dignidad– resulta suficientemente verosímil, y justifica acceder a la protección cautelar requerida en autos, aunque con un alcance diferente al solicitado en el escrito inicial y las presentaciones posteriores (de acuerdo con lo que se indicará *infra*).

IV. Por otro lado, la normativa antes reseñada también exige la presencia del requisito del *peligro en la demora*, cuya comprobación requiere evaluar el riesgo de que, sin el dictado de la medida solicitada, la tutela jurídica definitiva que se espera de la sentencia no logre, en los hechos, su cometido.

En consecuencia, este presupuesto se configura cuando existe urgencia en evitar que la demora en la resolución del pleito principal pueda causar perjuicios apreciables al solicitante, de modo que el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión resulte tardío (GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO – FERNÁNDEZ TOMÁS R., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, Madrid, Civitas, 1998, p. 628).

Al analizar el mencionado recaudo, la Corte Suprema ha afirmado que “*el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia*” (CSJN, Fallos 306:2060 y 319:1277, entre otros). En análogo sentido se ha pronunciado la Sala II del fuero en autos “Gamondes, María Rosa c/GCBA s/otros procesos incidentales”, ya citado.

Por su parte, la Sala I ha reiterado que identifica el peligro en la demora con “*el riesgo probable de que la tutela jurídica efectiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes* (Palacio, Lino E. “*Derecho Procesal Civil*”, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1992, t. VIII, págs. 32 y 34; esta Sala *in re* “Ortiz Célida y otros c/ GCBA s/ Amparo s/ Incidente de Apelación”, expte n° 2779)” (*in re* “Basta de demoler y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales, Expte. 43943/1, sentencia del 2/11/2012).

A su vez nuestro Máximo Tribunal ha señalado el peligro en la demora “*debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas*” (Fallos: 318:30; 325:388).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

Pues bien, una vez aplicadas estas nociones al caso de autos es posible concluir que también el presupuesto en análisis se encuentra presente en el *sub lite*.

En efecto, si se tiene en consideración el estado actual del predio en el cual se desarrollaría la actividad educativa correspondiente a la de la Escuela Infantil N° 5 y la Escuela primaria N° 25 “Banderita” –que, como ya se ha indicado, se encuentra siendo remodelado y reconstruido casi en su totalidad, sin que se pueda determinar en esta etapa de los trabajos su efectiva adecuación a la normativa pertinente– en conjunción con el breve lapso de tiempo que resta hasta el comienzo de las clases, es posible advertir que la no culminación de las obras antes del inicio del ciclo lectivo podría causar daños irreparables a los niños y niñas que asisten a la Escuela Infantil N° 5 y a la Escuela primaria N° 25 “Banderita” del DE 1, quienes en tal caso –y de acuerdo con el análisis liminar acotado propio de esta etapa– no encontrarían razonablemente garantizado su derecho a la educación.

Todo ello permite concluir, entonces, que el requisito de peligro en la demora se encuentra claramente configurado.

V. En tercer lugar, la normativa aplicable exige, como presupuesto para la viabilidad del tipo de tutela solicitada, a la contracautela.

Se trata, de acuerdo con lo que señala la doctrina, de un medio legalmente implementado para garantizar al sujeto pasivo de la medida cautelar cualquier posible resarcimiento de los daños que pudiera acarrear la tutela preventiva concedida, si se verifica que el solicitante abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtenerla (SABA PAULA A. y BARBARÁN JOSEFINA, *Código Contencioso Administrativo y Tributario, comentado y anotado*, (Dir.) CARLOS F. BALBÍN, Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición actualizada y ampliada, Tomo I, p. 587).

Originalmente, al sancionar el CCAyT, la Legislatura de la Ciudad no había previsto este requisito para ninguna de las medidas cautelares allí previstas –capítulos I y II del Título V–. Sin embargo, la Cámara entendió –ya en sus primeras decisiones– que se trataba de un recaudo implícito, que podía derivarse de lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 7, en cuanto establece que “no pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen

ilusorio el derecho que se pretende hacer valer” (Sala I, *in re* “Casa Abe S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa– art. 277 CCAYT”, Expte. 271, sentencia del 23/02/01).

Con posterioridad, y en sentido concordante con el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Cámara, la Ley N° 2145 de Amparo incorporó expresamente a la contracautela como uno de los presupuestos exigibles frente al pedido de dictado de una medida cautelar en este tipo de procesos (conf. artículo 15).

La norma ha establecido expresamente que “[e]l/la Juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto pueda implicar un menoscabo a la tutela cautelar”.

De acuerdo con las pautas normativas antes referidas y en el marco de las circunstancias antes analizadas, queda claro que la contracautela exigible en autos a la actora no puede derivar en “un menoscabo a la tutela cautelar”.

En similar orden de ideas, al momento de establecer el tipo de contracautela exigible en cada caso concreto, en diversas decisiones judiciales se advierte que se ha relacionado directamente a este recaudo con el del *fumus bonis iuris*, de modo que ante una mayor verosimilitud en el derecho, menor es la exigencia en cuanto a la clase y caudal de la caución (C. Nac. Civ., Sala M, “Ballare Claudia c/Romero María Lidia”, sentencia del 13/09/07).

Con igual criterio, la Sala II del fuero señaló que “[e]l monto de la caución se halla librada –en primer lugar– al criterio del juez de grado y, en el caso, a la luz de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora” (“Viajes Apolo S.R.L. c/G.C.B.A. s/Acción Meramente Declarativa (art. 277 CCAYT)”, EXP 98.0, sentencia N° 487 del 30 de mayo de 2001).

Entonces, en razón de los intereses comprometidos, la fuerte verosimilitud alcanzada por el planteo cautelar efectuado por la amparista y la adecuada acreditación del peligro en la demora, corresponde concluir que, en el *sub lite*, resulta suficiente la caución juratoria ofrecida a fojas 43 de estos autos (en sentido concordante, ver el precedente de Sala I, *in re* “Pusso, Santiago contra GCBA sobre otros procesos incidentales”, EXP 26089/1, sentencia del 26/09/07).

VI. Finalmente, la normativa ya reseñada exige, para la procedencia de una medida como la aquí solicitada, la “no frustración del interés público” (conf. artículo 15 de la Ley N° 2145).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

A efectos de delinear los caracteres que definen a este presupuesto, se ha afirmado que su comprobación requiere ponderar si el perjuicio al interés general que supondría dictar una determinada medida cautelar es mayor o menor al derivado de no dictarla, de manera que a esos fines es necesario indagar, en cada caso, *“la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues como hemos señalado, no cualquier interés invocado por la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables”* (SIMÓN PADRÓS, RAMIRO, *La tutela cautelar en la jurisdicción contenciosa administrativa*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, p. 292).

En términos análogos se sostiene que el interés público que podría obstar al reconocimiento de la tutela cautelar solicitada no puede ser aquel perseguido por una administración en particular, sino el de toda la comunidad (ESCOLA HÉCTOR J., *El interés público*, Buenos Aires, Depalma, 1989, p. 240 y ss.).

A su vez, la Sala II del fuero ha precisado que debe tratarse no del interés público genérico que obviamente debe perseguir toda la actuación de la Administración, sino de un interés público específico, de singular trascendencia, cuya prevalencia exija la ejecución inmediata del acto cuestionado (*in re* “Boscolo Elsa c/ GCBA sobre empleo público”, sentencia del 16/08/01, LL 2001 F-859).

Por su parte, en lo que respecta a la vinculación de este recaudo con la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se ha afirmado, con agudeza, que *“el juez debe valorar el derecho individual y el peligro con sus correspondencias con el interés público y hacerlo según las circunstancias del caso. Así, si el peligro es cierto y grave y el derecho claro, entonces, el interés colectivo –el derecho de los otros– es necesariamente menor”* (BALBÍN, CARLOS F., *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial La Ley, 2007, Tomo II, p. 778).

En el mismo sentido, se ha dicho que *“no existe razón de interés público que justifique apartarse de nuestra Ley Fundamental, pues el primer interés público es asegurar el imperio del derecho”* (LUQUI, ROBERTO ENRIQUE, *“Las facultades de los organismos recaudadores en nuestro ordenamiento jurídico”*, LA LEY, 1/9/2009, p. 5 y sigs.).

Pues bien, de acuerdo con estas pautas, no se advierte que la concesión de la tutela cautelar pretendida pudiera ocasionar una frustración del interés público, ni que resulte idónea para afectar la prestación de un servicio público o perjudicar una función esencial de la Administración. Antes bien, todo lo contrario, en tanto existe un riesgo concreto de que, en caso de persistir el estado de cosas actual, se afecte efectivamente el derecho a la educación de los niños y niñas involucrados, en condiciones que no pongan en riesgo su seguridad, su salud y su dignidad.

VII. Cabe concluir entonces, que a fin de garantizar los efectos del proceso y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, es necesario recurrir al instituto cautelar y asegurar, por ese medio, la tutela preventiva de los derechos invocados por la parte actora frente a los evidentes riesgos del acaecimiento de un perjuicio irreparable.

Sin embargo, corresponde hacer uso de las facultades previstas en el artículo 184 CCAyT (conf. art. 28 Ley N° 2145) y otorgar una medida distinta de la solicitada, en el entendimiento de que resulta igualmente apta para tutelar los derechos de los amparistas y, además, concilia de un modo razonable los intereses públicos involucrados.

Si bien tanto en las constancias incorporadas al expediente como en las manifestaciones vertidas por las familias presentes al realizarse la constatación permiten advertir que existe un rechazo prácticamente unánime de la comunidad educativa a la relocalización dispuesta por el GCBA –preocupación que ciertamente resulta atendible frente a las actuales condiciones del predio ubicado calle Ramón Castillo–, no parece plausible imponer un contenido condenatorio distinto a la decisión que aquí se adopta que garantice en tiempo y forma el derecho a la educación de los alumnos de la escuela de la Escuela Infantil N° 5 y la Escuela primaria N° 25 “Banderita”; teniendo en consideración el exiguo plazo remanente hasta el comienzo del ciclo lectivo, la necesidad manifestada por las familias actoras de mantener unida a la comunidad educativa que conforman y, también, el estado avanzado de las obras constatadas.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que **en el término de cinco (5) días** de notificada la presente decisión:

I) INFORME: el plazo total de finalización del proyecto, que deberá



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE FERIA N° 3
TINTAYA ESCALANTE, PAOLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 77999/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00118980-4/2017-0

Actuación Nro: 11023609/2018

ajustarse a las previsiones del Código de Edificación y cumplir con la normativa reseñada en los puntos III.2.6 y III.2.7 de los considerandos de la presente. En especial, deberá garantizar el acceso a la institución de forma segura desde los diversos accesos y las diferentes avenidas que lo circundan, a través de la implementación de “corredores seguros” o cualquier otra medida que considere apta a esos fines, debiendo contemplar además custodia policial desde una hora antes del inicio de las actividades escolares y hasta una hora después de culminadas. El plazo de finalización de los trabajos proyectados deberá contemplarse con antelación suficiente al inicio del ciclo lectivo, de modo que el Tribunal pueda verificar *in situ* el efectivo cumplimiento de las obras previo al comienzo de las clases; todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa en cabeza de la señora Ministra de Educación, Soledad Acuña, y de la señora Directora General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa, Eugenia Cortona, de cinco mil (\$5.000) por cada día de retardo.

II) ACREDITE EN AUTOS: (i) haber garantizado la misma cantidad de vacantes disponibles para el ciclo lectivo 2017 de acuerdo con las dimensiones reglamentarias existentes. A tales efectos deberá acompañar los correspondientes planos suscriptos por profesional matriculado; (ii) haber puesto a disposición de la comunidad educativa un sistema de transporte en todos los horarios de ingreso y egreso para todos los niveles involucrados, entre el Polo Educativo Padre Carlos Mugica y el predio de la calle Ramón Castillo, contemplando especialmente el modo de traslado de los menores de 3 años. El acceso al servicio de transporte y de traslados deberá encontrarse disponible en cualquier momento mientras dure la construcción de las obras y deberá ser ampliamente difundido en la comunidad educativa; (iii) el plan de evacuación en caso de emergencias mediante puertas habilitadas y espacios necesarios (a través de la Gerencia Operativa de Mitigación de Riesgos). Deberá acompañarse el correspondiente documento que así lo acredite y ponerlo en conocimiento de la comunidad educativa de acuerdo con la normativa vigente; (iv) el sistema de prevención de incendios proyectado, con la respectiva intervención de Bomberos y la documentación respectiva. Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar una multa en cabeza de la señora Ministra de Educación, Soledad Acuña, y de la señora Director General de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa, señora Eugenia Cortona, de cinco mil (\$5.000) por cada día de retardo.

2) TENER por prestada la caución juratoria con la suscripción del escrito de demanda.

Regístrese y notifíquese con carácter URGENTE a los Ministerios Públicos intervinientes, mediante la remisión del expediente (art. 119 *in fine* del CCAyT); y al GCBA –en la sede de la Procuración General– notificación que se encuentra a cargo de la interesada-.